**LA SEPARACIÓN FAMILIAR POR INTERVENCIÓN INSTITUCIONAL INJUSTIFICADA TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA VIDA FAMILIAR, A LA IDENTIDAD, A LA LACTANCIA MATERNA Y AL LIBRE EJERCICIO DE LA MATERNIDAD**

**Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.

Secretarias: Sofía Treviño Fernández y

Constanza Hernández Carrillo.

Colaboró: Mariana Cervantes Negrete.

Expediente: Amparo en Revisión 406/2024.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  La Primera Sala conoció de un caso que se remonta al 26 de julio de 2022, fecha en que una mujer dio a luz en su domicilio en Mérida, Yucatán, y fue trasladada junto con su hijo recién nacido a un Hospital General. El recién nacido fue ingresado a urgencias pediátricas. En los días posteriores, el personal hospitalario señaló que le habían hecho llegar información sobre antecedentes de consumo de sustancias por parte de la madre y falta de redes de apoyo, por lo que solicitó una valoración psicológica. A partir de esos elementos, se notificó a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (PRODENNAY), y ésta pidió que no se permitiera el egreso del niño.  Posteriormente, la madre promovió juicio de amparo indirecto, en donde reclamó la desaparición forzada de su hijo y señaló diversas omisiones institucionales en el proceso de entrega y reconocimiento del recién nacido. Afirmó que se le negó sistemáticamente el acceso a su hijo y a la información sobre su estado de salud. Alegó que nunca fue informada de su egreso del Hospital ni del lugar donde se encontraba.  El Juzgado de Distrito admitió la demanda y concedió de oficio y de plano la suspensión, con el fin de garantizar los intereses del niño. Asimismo, en el juicio de amparo se reveló que, el 25 de agosto de 2022, la PRODENNAY determinó que el niño se encontraba en aparente estado de abandono y ordenó como medida urgente de protección especial, su acogimiento residencial en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), bajo la tutela pública del Estado. Ese mismo día, el niño ingresó a dicho centro asistencial.  Cinco meses después, la PRODENNAY resolvió la situación jurídica del niño y ordenó su reintegración con su madre, lo cual se llevó a cabo el 14 de febrero de 2023. Por tal motivo, el Juzgado de Distrito dictó sentencia y sobreseyó el juicio, tras considerar inexistente el acto reclamado consistente en la desaparición forzada del niño, pues éste estaba en acogimiento residencial, y estimar que había un cambio de situación jurídica que consumó el resto de los actos de manera irreparable, pues el niño fue reintegrado al núcleo familiar con su madre. Inconforme, la mujer interpuso un recurso de revisión, el cual fue atraído por la Suprema Corte para su resolución.  En su fallo, el Alto Tribunal levantó el sobreseimiento, precisó el acto efectivamente reclamado por la mujer, y concluyó que la separación prolongada del niño no se ha consumado de forma irreparable, ni sus efectos han cesado por completo, pues subsisten consecuencias jurídicas relevantes derivadas de la separación continua, cuya constitucionalidad debe ser examinada.  Así, al analizar el fondo del asunto, la Primera Sala determinó que la separación familiar por intervención institucional injustificada transgrede los derechos a la vida familiar, a la identidad, a la lactancia materna y al libre ejercicio de la maternidad. Al respecto, destacó que toda intervención estatal en la vida familiar debe ser excepcional y observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, lo que en el caso no aconteció, sino que existió una intervención institucional injustificada, sin control judicial inmediato y sin una estrategia institucional clara para la separación y reunificación familiar. Asimismo, la Sala enfatizó que la reintegración de una persona menor de edad a su núcleo familiar es sólo una parte de la restitución de los derechos afectados, por lo que es dable establecer, adicionalmente, otras medidas de reparación.  Por tales razones, la Primera Sala concedió el amparo solicitado para que, en el caso planteado, previa autorización y plena conformidad de la madre: (i) se realice una valoración médica integral y actualizada a su hijo, en el centro de salud o institución médica que la señora designe; y (ii) se proporcione, tanto a la mujer como al niño y a su otra hija, atención psicológica especializada y gratuita.  Finalmente, al considerar que los efectos de la concesión del amparo en el caso específico no sólo deben enfocarse en la restitución individual de derechos en favor de la madre y su hijo, sino que también deben incluir una dimensión estructural orientada a prevenir la repetición de violaciones similares ante prácticas institucionales sistemáticas, la Primera Sala instruyó a la titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán para que elabore e implemente lineamientos de actuación de la PRODENNAY que desarrollen el proceso para identificar, valorar, implementar, notificar y revisar las medidas urgentes de protección especial adoptadas en casos de riesgo inminente a la vida, integridad o libertad, así como para realizar y dar seguimiento al plan de restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado. |

**Antecedentes:**

El 26 de julio de 2022, una mujer dio a luz en su domicilio en Mérida, Yucatán, y fue trasladada junto con su hijo recién nacido al Hospital General “Dr. Agustín O’Horán”. El recién nacido fue ingresado a urgencias pediátricas. En los días posteriores, el personal hospitalario señaló que le habían hecho llegar información sobre antecedentes de consumo de sustancias por parte de la madre y falta de redes de apoyo, por lo que solicitó una valoración psicológica. A partir de esos elementos, se notificó a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (PRODENNAY), y ésta pidió que no se permitiera el egreso del niño.

Posteriormente, la madre promovió juicio de amparo indirecto, en donde reclamó la desaparición forzada de su hijo y señaló diversas omisiones institucionales en el proceso de entrega y reconocimiento del recién nacido. Afirmó que se le negó sistemáticamente el acceso a su hijo y a la información sobre su estado de salud. Alegó que nunca fue informada de su egreso del Hospital ni del lugar donde se encontraba.

El Juzgado de Distrito admitió la demanda y concedió de oficio y de plano la suspensión, para garantizar los intereses del niño. Asimismo, en el juicio de amparo se reveló que, el 25 de agosto de 2022, la PRODENNAY determinó que el niño se encontraba en aparente estado de abandono y en situación de riesgo, y ordenó como medida urgente de protección especial, su acogimiento residencial en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), bajo la tutela pública del Estado. Ese mismo día, el niño ingresó al centro asistencial mencionado.

Cinco meses después, la PRODENNAY resolvió la situación jurídica del niño y ordenó su reintegración con su madre, lo cual se llevó a cabo el 14 de febrero de 2023. Ante ello, el Juzgado de Distrito dictó sentencia, en la que sobreseyó el juicio. Consideró inexistente el acto reclamado consistente en la desaparición forzada del niño, pues éste estaba en acogimiento residencial, y estimó que había un cambio de situación jurídica que consumó el resto de los actos de manera irreparable, en tanto el niño fue reintegrado a su núcleo familiar con su madre.

Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión. En esencia, alegó que hubo una indebida precisión de la litis y que fue incorrecto el sobreseimiento del asunto, pues la resolución que decretó la reintegración familiar del recién nacido no tuvo efectos restitutorios ni restablecedores, ni hubo una consumación irreparable de los actos reclamados.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, el Alto Tribunal revocó el sobreseimiento, al estimar que, como sostuvo la recurrente, el Juzgado de Distrito fijó indebidamente la litis. Ante ello, consideró que el acto efectivamente reclamado por la quejosa consiste en la separación prolongada del recién nacido y su madre, el cual no se ha consumado de forma irreparable, ni sus efectos han cesado por completo, pues subsisten consecuencias jurídicas relevantes derivadas de la separación continua, cuya constitucionalidad debe ser examinada.

Luego, al analizar el fondo del asunto, la Primera Sala destacó que, conforme al marco jurídico nacional y local aplicable, la PRODENNAY puede ordenar el acogimiento residencial en dos supuestos excepcionales: (i) como medida urgente de protección, cuando exista un riesgo inminente a la vida, integridad o libertad de la persona menor de edad, con control judicial estricto dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, en el que se valoren las redes familiares extensas con las que cuenta la niña o el niño para garantizar su protección; (ii) como medida de protección por una situación de desamparo familiar, en la cual, conforme a la Ley General, la intervención solo es admisible cuando se hayan agotado previamente todas las posibilidades de cuidado dentro de su familia de origen o ampliada. En ambos casos, la intervención debe estar debidamente justificada en un diagnóstico individualizado, orientado por el interés superior del niño o niña en concreto.

Al respecto, el Alto Tribunal distinguió entre las figuras de abandono y situación de desamparo, y señaló que el primero es un estatus jurídico que requiere un procedimiento específico. Por ello, la declaratoria de “abandono” como causal para la imposición del acogimiento residencial no debe confundirse con una situación de desamparo familiar, ni debe emplearse para decretar una medida urgente de protección.

Además, la Sala aclaró que no basta con la existencia genérica de un riesgo para justificar una separación familiar como medida “urgente” de protección. El acogimiento institucional en estos supuestos debe ser una medida excepcional, basada en elementos objetivos que demuestren una amenaza real, concreta e inminente, y que no pueda evitarse mediante otras medidas menos restrictivas.

En este sentido, el Máximo Tribunal resolvió que la Procuradora y el Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, así como el Coordinador y el Auxiliar Jurídico del Área de Seguimiento Tutelar de esa Procuraduría, incurrieron en múltiples irregularidades que ocasionaron la separación prolongada —por casi seis meses— entre el recién nacido y su madre. Entre ellas se encuentran la falta de notificación adecuada a la señora en el marco del procedimiento de protección; la ausencia de revisión judicial de la medida; el indebido estudio de la causal de “aparente abandono” y desamparo familiar; así como el erróneo entendimiento de la “situación de riesgo” y la valoración de las causales de “uso de substancias” y “conductas violentas”.

Estas actuaciones evidenciaron, en su conjunto, una intervención institucional injustificada, sin control judicial inmediato ni una estrategia clara para la separación y la reunificación familiar. Además, resultaron contrarias al principio de subsidiariedad previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento, que obligaba a la PRODENNAY a priorizar el cuidado familiar antes de adoptar medidas excepcionales, como el acogimiento residencial. Tales actuaciones, junto con la prolongación ilegal de dicha medida de acogimiento, vulneraron diversos derechos de la madre y de su hijo, particularmente el derecho a la vida familiar, a no ser separados injustificadamente de su familia, a la identidad, a la lactancia materna y al libre ejercicio de la maternidad.

Por tales razones, la Sala concedió el amparo solicitado para que, previa autorización y plena conformidad de la madre: (i) se practique una valoración médica integral y actualizada a su hijo, en el centro de salud o institución médica que ella designe; y (ii) se proporcione tanto a la mujer como al niño y a su otra hija atención psicológica especializada y gratuita.

Asimismo, frente a las violaciones a derechos humanos derivadas de la separación injustificada, la Primera Sala ordenó reconocer a la mujer y a su hijo como víctimas, a fin de que puedan acceder a los recursos de ayuda, atención, asistencia y reparación integral previstos en la Ley General de Víctimas. Además, dado que los efectos lesivos de las actuaciones de las autoridades no han cesado, el Máximo Tribunal destacó que subsiste la posibilidad de que la mujer interponga una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado.

Finalmente, al tomar en cuenta que los efectos de la concesión del amparo en el caso concreto no deben limitarse a la restitución individual de derechos en favor de la madre y su hijo, sino también incorporar una dimensión estructural orientada a prevenir la repetición de violaciones similares derivadas de prácticas institucionales sistemáticas denunciadas en la entidad federativa, la Primera Sala instruyó a la titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán a elaborar e implementar lineamientos de actuación de la PRODENNAY. Tales lineamientos deberán precisar el proceso para identificar, valorar, implementar, notificar y revisar las medidas urgentes de protección especial en casos de riesgo inminente a la vida, integridad o libertad, así como para diseñar y dar seguimiento al plan de restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado.

Para tal efecto, la Sala fijó elementos que, de manera enunciativa pero no limitativa, deberán integrarse en los lineamientos referidos y ordenó su distribución en todas las sedes y Delegaciones Municipales de la PRODENNAY. De manera complementaria, dispuso la implementación de un programa de capacitación obligatorio dirigido al personal que, directa o indirectamente, intervenga en la valoración, tramitación o ejecución de medidas urgentes de protección especial y en la restitución de derechos en favor de niñas, niños y adolescentes.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 9 de julio de 2025, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta), así como de los Señores Ministros Alfredo, Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |